

UNIVERSIDAD SIGLO 21



TRABAJO FINAL DE GRADO: MANUSCRITO CIENTÍFICO.

CARRERA: ABOGACÍA.

**Limitaciones que presenta la Ley Provincial 7.722 para proteger los recursos hídricos
de Mendoza.**

Limitations presented by Provincial Law 7,722 to protect Mendoza's water resources.

AUTOR: PABLO DANIEL VÉLEZ.

LEGAJO: VABG9521.

TUTOR: MARÍA LORENA CARAMAZZA.

LUGAR, MES Y AÑO: MENDOZA, 21 DE JUNIO DE 2021.

	1
Índice.	1
Resumen y palabras claves.	2
Abstract and Keywords.	3
Introducción.	4
Método.	12
Diseño	12
Alcance de la investigación, Análisis, Muestra, Materiales.	12
Marco teórico, Diseño de la investigación y tipo.	13
Participantes, Instrumentos, Análisis de Datos.	14
Resultados.	15
Discusión.	28
Conclusiones.	37
Recomendaciones.	38
Referencias.	39

RESUMEN

El presente trabajo reporta como objetivo la discusión sobre las restricciones para la actividad minera que establece la Ley provincial Número 7.722 de la Provincia de Mendoza y las limitaciones que esta presenta para la protección de los recursos hídricos de la Provincia, el cual es el fin que fue concebida.

El estudio realizado fue descriptivo y cualitativo utilizando la legislación pertinente a nivel nacional y provincial, fallos relacionados con la actividad minera en la provincia, fallos referidos al uso del agua por parte de la provincia y bibliografía referida a la protección del ambiente, el agua y los recursos naturales.

Los aspectos salientes de la discusión se centran, principalmente, en la parcialidad de las prohibiciones establecidas en la ley 7.722, el enfoque que proponía su reforma y su adecuación a las leyes ambientales.

Las conclusiones a las que se arribó es que la ley debería revisarse la ley para proteger en forma eficaz el recurso hídrico y a su vez, permita el desarrollo social y económico de sus habitantes mediante el ingreso de otros actores económicos a fin de incrementar la calidad de vida de las personas en el presente y sus futuras generaciones.

Palabras clave: Legislación ambiental, política ambiental, minería, gestión de recursos hídricos.

ABSTRACT

The present work reports as an objective the discussion on the restrictions for mining activity established by provincial Law Number 7,722 of the Province of Mendoza and the limitations that it presents for the protection of the water resources of the Province, which is the purpose that was conceived.

The study was descriptive and qualitative using the relevant legislation at the national and provincial levels, failures related to mining activity in the province, failures related to the use of water by the province and literature referring to the protection of the environment, water and natural resources.

The salient aspects of the discussion focus mainly on the partiality of the prohibitions established in Law 7,722, the approach proposed by its reform and its adaptation to environmental laws.

The conclusions reached are that the law should be revised to effectively protect the water resource and in turn, allow the social and economic development of its inhabitants through the entry of other economic actors in order to increase the quality of life of people in the present and their future generations.

Keywords: Environmental legislation, Environmental policy, mining, Water resources management.

INTRODUCCIÓN

La justificación del presente trabajo está dada por la existencia en la sociedad mendocina de cultura de protección al agua, y con ello la resistencia a la instalación en la provincia de nuevas y distintas inversiones. A pesar de ello los trabajos con rigor científicos que tienden a sustentar esa creencia, por los menos en los resultados, muchas veces muestran resultados contrarios a las creencias popular.

En el mismo sentido, el análisis de la normativa, a veces no poseen la misma eficacia en su resultado como la que se esperaba en el momento del debate.

Por ello este trabajo tratará de introducir en el debate de la eficacia de la protección del recurso hídrico de la provincia desde el punto de vista de los recursos propiamente dicho, el cual, es la nueva perspectiva en esta materia a nivel global.

Como dice Liber M. (2011)

El Estado ha de procurar encontrar los medios apropiados o, mejor dicho, la más eficiente aplicación de los medios apropiado, debiéndose que la obligación contraída por los Estados implica la inversión del “máximo de los recursos disponibles” para satisfacer lo mínimo inmediatamente. (p 119).

La evolución histórica de la gestión de los recursos naturales evolucionó en forma desigual conforme a los nuevos conceptos y trabajos desarrollados con la finalidad de su entendimiento. Por un lado, el concepto social y científico del problema, y por otro el concepto jurídico.

Desde la antigua China, tanto en las enseñanzas del Taoísmo, Budismo o la religión de Shinto, se hallan preceptos para la preservación del entorno. El Código de Hammurabi O De las Leyes de Platón, ya se manifestaban con los conceptos de quien contaminaba pagaba.

Podemos encontrar más doctrina que manifiestan distintos tratamientos para el problema de ambiente, a pesar de ello, recién a partir de los estudios de Lamarck en 1806 Erasmo y Darwin en 1850 y Haeckel en 1860 es que existe un punto de partida con bases científicas que permiten referirse al tema.

Recién en 1920, las formas de pensar de Friederich, Tienenmann y Lindermann colocan al hombre como parte de la ecología y, en 1935, ya se habla de los elementos bióticos, abióticos y antrópicos que componen la ecología.

Surge por último el concepto de ambiente, una parte de la ecología, que comprende lo antes ya mencionado sumando la luz, temperatura, ruido, contaminación, etc.

La evolución en cuanto al derecho no se dio en forma similar a lo actuado en el marco de otras ciencias.

Antes de la conceptualización del Derecho Ambiental existió distinto tipo de legislación sobre los recursos.

“... la legislación sobre tierras y suelos fue la primera, más tarde siguieron las de aguas, minería y bosques. Estas leyes dispersas no fueron dictadas en función de cada recurso, sino en función de sus diferentes usos...” (Mathus Escorihuela M., et al, 2006, p.19).

Tuvo entonces un marcado énfasis en el uso que se le daba o podía dar a los recursos y enfocados desde la problemática del recurso en sí mismo.

En las últimas décadas del Siglo XIX la concepción de recursos cambia, los movimientos conservacionistas comienzan a cobrar importancia y han llegado a ser un punto de importancia en el momento de la toma de decisiones para diferentes actividades a desarrollar por lo seres humanos.

El derecho ambiental aparece entonces como un Derecho Especializado, como se plasma en Mathus Escorihuela M., et al (2006)

Es una rama especializada de la Dogmática Jurídica, no autónoma, que tiene por objeto el estudio de las relaciones jurídicas que regulan el dominio, uso, preservación o recomposición, de los ecosistemas ambientales y sus componentes., para asegurar la calidad de vida y el desarrollo sustentable. (p. 28)

En nuestro país, el derecho ambiental está dado por el sistema de normas que regulan distintas actividades (dominio, uso y preservación), los órganos públicos que actúan para la administración y gestión ambiental y por la jurisprudencia.

En la actualidad el concepto de medio ambiente incluye, sin posibilidad de separación, al hombre y las actividades que desarrolla, a los animales, plantas, microorganismos, las particulares del sustento donde se desarrollan.

Como dice Mathus Escorihuela M., et al (2006) "...Es un concepto totalizador y a la vez unificador, que se refiere a las relaciones de los organismos que habitan en un lugar, entre sí y con su ambiente, es decir, integra las partes actuantes en una totalidad global..." (p.18).

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, el artículo 41, en su segundo párrafo, establece que las autoridades proveerán la protección del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano para satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras en cuanto a la disponibilidad de los recursos. En su tercer párrafo del establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarla, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

El artículo 121, que dispone que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal También, en la mencionada Constitución de la República En el Artículo 124, faculta a las provincias para la creación regiones para el desarrollo económico y social, realizar convenios internacionales que no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y les otorga el dominio originario de sus recursos naturales.

El Artículo 126 establece que las provincias no pueden dictar, entre otros, códigos de minería, razón por la cual, ninguna provincia, puede dictar normas que modifiquen lo establecido en las leyes que la Nación haya redactado y que formen parte de las delegaciones hechas por las provincias a la nación.

La Ley General del Ambiente, Ley 25.675, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de

la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Esta establece conceptos muy concretos a los objetivos que debe seguir, sin embargo, las actividades prohibidas o permitidas no son mencionadas.

El Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, Ley 25.688, establece los presupuestos mínimos para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. En su texto, sin embargo, solamente establece que es lo que se considera cuenca de agua, jurisdiccional e interjurisdiccional. Se crean los comités de cuencas hídricas, y establece los deberes de la autoridad de aplicación nacional.

En la ley 1919, Código de Minería, se estructura en 21 Títulos y establece las limitaciones, condiciones y aspectos a tener en cuenta para la exploración explotación y manejo de minas, además de categorizar los tipos de minas y sus formas de explotación. En la Ley 24.585, Título Complementario del Código de Minería, se norman los aspectos que deben considerarse para la protección ambiental en la actividad minera y se relacionan con la Ley General de Ambiente.

La ley 24.228, Acuerdo Federal Minero, es firmado por las provincias y el Estado Nacional con la finalidad de fomentar la actividad minera y disminuir el impacto ambiental.

La Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, de la Nación Argentina (y su reglamentación), establecen las que actividades que están prohibidas y cuales permitidas realizar en los sectores y glaciares periglaciares.

Ya en el ámbito provincial la constitución, de 1916, no se menciona el concepto de preservación del medio ambiente, sin embargo, establece un alto grado de importancia al recurso hídrico al concebir con carácter constitucional y área de gobierno destinada a la gestión hídrica.

El 26 de agosto de 1992, la provincia, sanciona la Ley 5.961, Ley de Preservación Del Medio Ambiente. Esta ley permanece en vigencia y es anterior a la legislación ambiental actual de nivel nacional y a la reforma de la Constitucional Nacional.

La resolución 778 de la Provincia de Mendoza de 1996 establece los índices de contaminación admisibles para el vuelco o retorno de aguas luego de su uso o aprovechamiento.

La ley 7.722, Prohibición De Uso De Sustancias Químicas En Procesos De Extracción De Minerales (conocida, popular y erróneamente, como ley de protección del agua de Mendoza) establece como la finalidad, en la redacción de esta, la protección del recurso hídrico.

El gobierno provincial establece que “el agua es un bien natural estratégico para el hombre, ya que permite la realización de actividades económicas, sociales y culturales propias del desarrollo de la vida”. (Recuperado el 28 de marzo de 2021 de http://aqua-book.agua.gob.ar/168_0).

Entre las principales opiniones doctrinarias podemos citar a cuanto Quiroga Lavié (2009) quien hace la observación, desde el punto vista del constitucionalismo, sobre el artículo 41 de la Constitución Nacional argumentando que:

El objeto de dicho goce es el ambiente (bien indivisible), al que en forma sobreabundante se califica de “sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”. Sin embargo, para nosotros ésta es una posición de gran valor práctico y no meramente declamativo, pues trata de especificar el contenido de los nuevos derechos consagrados en el texto y plasma una protección más amplia que si sólo se hubiera indicado un ambiente no contaminado. (p.323)

También señala las responsabilidades concurrentes de los estados (Nacional, Provincial y Municipal) para dictar normas y actuar para la protección medioambiental.

En el mismo sentido y profundizando en el contenido, Rodríguez C. (2007), indica que sano no significa solamente agua limpia o aire sin contaminantes, sino que el espacio donde se desarrolle el individuo sea adecuado, debiendo cubrirse la necesidad implícita del desarrollo socioeconómico, entendiendo que “...implica que el sistema jurídico deba regular los sistemas socioeconómicos y naturales...” (p 22), también manifiesta que las provincias han cedido a la Nación la atribución de dictar el marco o base en materia ambiental que es un límite inferior sin necesidad de la adhesión expresa.

Surgen así también preguntas de análisis preliminar de la doctrina presentada.

¿La Ley 7.722 cumple con el objetivo propuesto y expresado de tutelar el recurso hídrico?

¿La Nación, al legislar sobre los Glaciares avasalla legisla sobre recursos que son de dominio de las?

¿Corresponde a la nación legislar la Nación el uso de glaciares en una jurisdicción provincial?

¿Puede limitar la Provincia de Mendoza el ejercicio de una actividad económica en procura de la preservación del medio ambiente?

¿Cómo podría proteger la provincia el recurso hídrico sin cercenar el desarrollo económico y social de sus habitantes?

El Objetivo General del trabajo es:

Conocer y analizar las restricciones que presenta la Ley 7.722 (Prohibición de uso de sustancias químicas en procesos de extracción de minerales) para la ejecución de actividades mineras.

Para ello, los objetivos específicos propuestos son los siguientes:

- Describir los límites de la Ley 7.722 para la protección de los recursos hídricos.
- Analizar la competencia de la provincia de Mendoza para restringir la utilización de los recursos hídricos.
- Analizar la superposición de distintas legislaciones, Nacionales y Provinciales y el conflicto que presentan y el posible avasallamiento de la Nación.
- Comparar la Ley 7.722 con el proyecto de reforma (2019), (aprobado y luego derogado).

MÉTODO

1. Diseño

Utilizaré el tipo el proceso de investigación cualitativo. Para ello, la indagación y recolección de información será flexible. A medida que avance en el desarrollo del tema, podré o no, tener la necesidad de profundizar en el conocimiento tanto particular como general sobre una temática.

2. Alcance de la Investigación

Exploratoria dado se realizaré estudios para adentrarme en el tema o problema, el cual fue estudiado con un enfoque diferente. Puede haber una serie de situaciones, hechos o problemas locales que requieren explicarse o interpretarse y que tienen relación con fenómenos similares en otros contextos, sin embargo, la información y el conocimiento existente es, acorde a la orientación, difuso o inexistente.

Se pretende un inicio en el conocimiento del problema planteado.

3. Análisis

Cualitativo

4. Muestra

No probabilística – Intencionada.

5. Materiales

Documentos, registros y literatura relacionada.

6. Marco teórico

El trabajo será interpretativo a partir de la revisión documental, no manipularé o estimularé la realidad y postularé esta, en forma descriptiva.

Utilizaré la lógica inductiva y mi posición es integradora respecto a otros trabajos que estudiaron la misma temática.

7. Diseño de la investigación y tipo

El diseño de mi investigación será no experimental ya que sólo procederé a la recolección de material bibliográfico, la observación, estudio y análisis de situaciones que se presentan en cuanto a la competencia de Provincias y la Nación en materia ambiental.

El tipo del diseño será longitudinal ya que procederé a la recolección de datos en momentos históricos distintos en la Nación y la Provincia.

Analizaré las situaciones, opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el tema con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y con posterioridad a ella. De esta manera haré una lectura de datos en distintos puntos del tiempo a fin de establecer evolución, cambios y modificaciones del tema seleccionado.

Será emergente, ya que, por comparación constante, conectaré la información entre sí para construir teoría. Esta última será generada como consecuencia de los datos, no será forzada en categorías (central, causales, intervinientes, contextuales, etcétera).

Mi posición será integradora, ya que considero la conveniencia de revisar trabajos previos que contribuyeron en la construcción del planteamiento y para la elaboración de la

perspectiva teórica, luego, al realizar el proceso de inducción, las mantendré sólo como referencia.

8. Participantes

El muestreo de mi investigación será no probabilístico ya que la selección está dirigida a ciertos casos, se seleccionan los participantes del trabajo investigativo. En este trabajo estudiaré la legislación Nacional y Provincial en el contexto de la bibliografía relacionada, la resolución de conflictos sobre la utilización del recurso hídrico en la Provincia de Mendoza.

De esta manera los participantes de mi investigación serán los fallos de los jueces de la Provincia de Mendoza, Federales y doctrina relacionada con temas ambientales. En el mismo sentido en caso de necesitar ampliar o profundizar sobre algún tema en particular se recurrirá a otra fuente informativa.

9. Instrumentos.

Los instrumentos de recolección de datos serán normas legislativas, documentos de distintos autores, informes de organismos ambientales, jurisprudencia y opiniones de legisladores y juristas.

10. Análisis de datos.

El análisis de los datos será cualitativo. Se procederá a la ponderación de las distintas posturas sobre la competencia en materia ambiental, valorizando los mismos con relación a los fundamentos que consolida la posición de los distintos autores.

Finalmente identificar los conceptos que a mi criterio deberían ser más profundamente estudiados y proceder en este sentido.

RESULTADOS

Luego de la lectura y análisis de la bibliografía los hallazgos son:

La Constitución Nacional (1994, Argentina) establece la jerarquía constitucional en materia ambiental, las provincias han delegado la facultad de dictar normas, presupuestos mínimos, que constituyen la base para la protección ambiental, estas normas son el punto de partida desde el cual las provincias elaboran las políticas de gestión y preservación del medio ambiente.

En el artículo 41 se establece que corresponde a la nación dictar los presupuestos mínimos sin que ellas alteren las jurisdicciones locales. Según Sabsay (1997) "... la facultad de dictar normas básicas ha sido delegada a la Nación por las provincias, siempre que la misma no importe un vaciamiento de tal dominio..."(p. 89).

Al respecto señala López Alfonsín M. (2015).

La Nación posee una competencia de excepción ya que resulta de una delegación expresa, hecha a su favor por parte de las provincias. Los Estados locales tienen una competencia general, conformada por todas las atribuciones remanentes, o sea todas aquellas que no le han sido expresamente reconocidas a la Nación. A mayor abundamiento, la Ley Suprema también prescribe que la competencia nacional tiene jerarquía superior a la provincial, por lo que se considera suprema. (p. 72)

En el artículo 121, determina que las provincias conservan el poder no delegado, que incluye la cuestión ambiental.

La ley suprema de la Nación establece en su artículo 124 que los recursos naturales corresponden al dominio original de las provincias

En el artículo 126 se detalla que cosas las provincias no pueden hacer, entre estas prohibiciones se encuentra el código de minería. En el artículo 75 está establecido que le corresponde al Congreso de la Nación dictarlo.

La ley General de Ambiente 26.675 (2002, Argentina) "...establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable..." (art 1)

Estos objetivos deben ser cumplidos acorde a principios de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación.

El Régimen De Gestión Ambiental de Aguas, Ley 25.688, (2002, Argentina) no es muy clara respecto a que es el aprovechamiento y uso racional del recurso hídrico. Esta ley nunca fue reglamentada.

El Acuerdo Federal Minero, ley 24.228, (1993, Argentina) establece en su artículo Décimo Cuarto:

En correspondencia a la importancia que reviste la protección del medio ambiente se establece:

a. La necesidad de cumplimentar, tanto para la actividad pública como privada, una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.

b. Implementar nuevas formas de fomento, como las especificadas en el artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras, a los emprendimientos que favorezcan al medio ambiente como la forestación de áreas mineras.

c. Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera”. (Recuperado el 28 de marzo de 2021 de <http://www.saij.gob.ar/24228-nacional-acuerdo-federal-minero-lns0003869-1993-07-07/123456789-0abc-defg-g96-83000scanyel?>).

La Ley 26.639 de la Nación Argentina, conocida como Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (2010, Argentina) en su Artículo 2º establece que:

Se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los

cursos internos y superficiales de agua. (Recuperado el 29 de marzo de 2021 de [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma .htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm)).

Prohíbe el desarrollo de actividades en torno a los glaciares y sectores peri glaciares.

Asimismo, se entiende por ambiente peri glacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

En su artículo 6 ° establece:

En los Glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a. La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; (y su reglamentación) claramente establece que el uso queda totalmente prohibida la actividad minera en donde se encuentren los elementos protegidos por la Ley.
- b. La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c. La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente peri glacial;

d. La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

(Recuperado el 29 de marzo de 2021 de [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma .htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm)).

En la Reglamentación de la Ley 26.639, Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (2011, Argentina) establece la división de las cuencas de glaciares en:

- Andes Desérticos, que incluye todo el Noroeste Argentino y el sector norte de la Provincia de San Juan, incorporando la cuenca del Río Jachal.
- Andes Centrales, que incluye la Región de la cuenca del Río San Juan en la Provincia del mismo nombre hasta la cuenca del Río Colorado de la Provincia del Neuquén.
- Andes del Norte de la Patagonia, que incluye desde la cuenca del Río Neuquén hasta las Cuencas de los Ríos Simpson, Senguerr y Chico en la provincia de Santa Cruz.
- Andes del Sur de la Patagonia, que incluye las cuencas del Río Deseado y los Lagos Buenos Aires y Pueyrredón, hasta las cuencas del Río Gallegos y Río Chico en la Provincia de Santa Cruz.
- Andes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

(Recuperado el 29 de marzo de 2021 de [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma .htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm)).

La ley 25.688, Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (2002, Argentina), establece en su artículo 3 ° que las cuencas hídricas son, como unidades de gestión del recurso se consideran indivisibles.

El fallo en el caso La Pampa, Provincia de C/ Mendoza, Provincia de S/ uso de aguas (CSJ 243/2014 (50-L) ICS1, (2017), el Supremo Tribunal dictaminó que:

Es necesario recurrir al concepto jurídico de cuenca como ámbito de competencia de la actuación dirimente de esta Corte.

La concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular.

Se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común. La cuenca hidrográfica es el eje de la acción a cargo del Organismo de Cuenca.

Las cuencas son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada.

Es un concepto aceptado comúnmente, el que indica la necesidad de adoptar una Gestión Integral de la Cuenca. Así la regla es el tratamiento de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión, a cargo de un Organismo de Cuenca, en contraposición

al manejo sectorizado de la acción; en Argentina, se refleja como Principio Rector N° 17 de «Gestión Integrada del Recurso Hídrico». (p.34)

En la Provincia de Mendoza, que pertenece a la Región de Cuyo (del Huarpe: tierra arenisca, país de los desiertos), básicamente, la provincia, es un desierto. La actividad humana está restringida por la altura y lo escarpado del terreno o por la ausencia de agua, razón por la cual, la gestión de este recurso es imprescindible para toda actividad humana.

Es un territorio donde lo que abunda son los recursos minerales, y lo que escasea, es el agua. El clima es semiárido, el 2% del territorio corresponde al productivo, principalmente la vid y otros frutales

El régimen de precipitaciones varía por sectores, desde los 100mm por año, en la mayoría del territorio, hasta 600mm por año en alta montaña y sectores del Oasis Sur.

La Constitución de la Provincia de Mendoza de 1916 dedica un capítulo al Departamento de Irrigación, y en el artículo 186 establece que “...El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales...”

Dada estas características la gestión del agua es muy importante desde la conformación de la provincia, sin embargo, recién a partir de 1990 comienza el debate en forma intensa de cuál es la mejor manera de preservar los distintos recursos, incluso, el agua.

La ley de Preservación del Medio Ambiente, Ley 5.961, (1992, Mendoza) en su artículo primero establece:

“La presente ley tiene por objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público”. (p 1)

En ese sentido esta es la ley de la cual parte el ordenamiento provincial y la legislación derivada, en materia ambiental que se aplica en el territorio. No contradice a lo normado en la ley nacional, y se encuentra anterior en tiempo y por encima de lo mínimo exigido.

En su Anexo I, su punto I, se establece que:

“...Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial:

- 1) Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
- 2) Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas.
- 3) Manejo de residuos peligrosos.
- 4) Localización de parques y complejos industriales.
- 5) Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de energía nuclear, en cualquiera de sus formas.
- 6) Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias.
- 7) Conducción y tratamiento de aguas.
- 8) Construcción de embalses, presas y diques.

- 9) Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos.
- 10) Emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña.
- 11) Extracción minera a cielo abierto.
- 12) Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.

La resolución 778/96 que se encuentra en el Digesto de Aguas (2019, Mendoza) dentro de lo que llama utilización del agua, establece las distintas categorías de usos y aprovechamiento de las aguas. En ella se incluyen anexos en los cuales se consideran distintos materiales tóxicos y la cantidad máxima admitida para el vuelco y retorno de aguas, las actividades contempladas con el uso de materiales y la responsabilidad de control de las autoridades. Son incluidas las actividades mineras. (p 247). Están contemplados niveles de tolerancia de Cianuros (p 275), Mercurio (p 277) y el PH del agua, o sea el uso de ácidos y bases solubles (p 279).

En la resolución 627/00 (incluida en el mismo digesto) amplía los niveles de tolerancia para los vuelcos y retornos de agua (p 293).

La Prohibición De Uso De Sustancias Químicas En Procesos De Extracción De Minerales, ley 7.722, (2007, Mendoza), fue redactada con posterioridad a las resoluciones descrita up supra. Esta ley en su artículo 1 establece que:

A los efectos de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, se prohíbe en el territorio de la Provincia de

Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo (p 1).

Esta ley no prohíbe el uso del mercurio metálico en interruptores eléctricos (como material líquido de contacto), fluido de trabajo en bombas de difusión técnicas de vacío, en la fabricación de espejos, termómetros, barómetros, medidores, tacómetros, termostatos y lámparas de bajo consumo, el curtido y tratamiento flexibilizante de las pieles, fabricación de fieltros, producción de ácido acético y acetaldehído a partir de acetileno, taxidermia, fotografía y el fotograbado, en algunas pinturas y pigmentos, control fitosanitario (dicloruro de mercurio; fenilacetato de Mercurio), fabricación de seda artificial, industria farmacéutica y en la práctica odontológica. Al respecto la minería (legal) no utiliza mercurio en procesos de extracción de metales.

Con respecto al cianuro en la ley no se prohíbe el uso de esta sal en la producción de nylon y telas sintéticas, producción de resinas y plásticos, adhesivos, cosméticos, colorantes, componentes electrónicos, propulsores para cohetes, retardantes de fuego, chapeados, tratamiento de metales e industria vitivinícola.

El ácido sulfúrico es utilizado en elaboración de fertilizantes, fabricación de baterías, en industrias petroquímicas, para crear pigmentos, para fabricar otros ácidos, tratamiento de metales, medicamentos contra el cáncer, industria de madera o papel, elaboración de productos de limpieza e industria textil.

Todas industrias o actividades en las cuales es utilizada agua de igual manera que en la minería y, a pesar de que no todas se desarrollan en la provincia, estas están permitidas y tiene avalado el uso de los materiales contaminantes prohibidos para la actividad minera.

La bibliografía consultada establece significados similares del término medio ambiente y que Mathus Escorihuela A. (2006) lo describe como "...el entorno en el cual estamos insertos y del cual formamos parte, es un todo complejo. Está formado por múltiples elementos ambientales que se encuentran relacionados entre sí de diversas formas..." (p.13), incluyen al ser humano, las actividades que desarrolla, las modificaciones que hace a su entorno y las consecuencias de su acción e inacción.

Con respecto a Desarrollo Sustentable hay interpretaciones diferentes sin embargo el concepto más esgrimido es que la sustentabilidad no se refiere a la no utilización de los recursos no renovables, sino de utilizarlos en forma criteriosa y medida, realizando inversiones con proyecciones de futuras actividades con los beneficios de la explotación del recurso, cuando este se agote, logrando la sustitución del mismo o de la actividad.

Respectos a los recursos según Mathus Escorihuela A. (2006) establece que es aquello útil al hombre, que usa y le sirve a sus quehaceres para lograr sus fines. Por esto se afirma que el recurso no se refiere a una cosa o sustancia, sino a la función que ellas puedan desempeñar o la acción en la que puedan tomar parte (p.67).

Hallé en este sentido, diferencias en las concepciones de las distintas leyes y resoluciones, tanto a nivel nacional como provincial.

Por un lado, leyes que se encuentran alineadas con conceptos actuales de protección ambiental, que determinan el uso sostenible de los recursos, como la Ley General Del Ambiente a nivel nacional y la Ley de Preservación de Medio Ambiente junto la Resolución 778/96 de la provincia de Mendoza.

Y, por otro lado, leyes que impiden el uso de los recursos. Estas son la Ley Régimen De Presupuestos Mínimos Para La Preservación De Los Glaciares Y Del Ambiente Periglacial dictada por la Nación y la 7.722 de la Provincia de Mendoza.

Por último, la revisión de la fallida reforma de la Ley 7.722¹, llevo a verificar que se daba un vuelco de la ley en cuestión para otorgarle una visión mas apalancada desde el punto de vista ambiental, con visión de integración, congruencia y sustentable.

Esta reforma modificaba los artículos 1, 3, 4, 5 y 7 siendo los mas importantes desde mi evaluación el 1 y 3 por el cambio de perspectiva que le otorga los cuales quedaron redactados de la siguiente forma.

Artículo 1: A los efectos de garantizar la sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico y asegurar el cumplimiento de la actividad minera de los principios ambientales de sustentabilidad establecidos en la Ley Nacional N° 25675 –Ley General del ambiente-, Ley Nacional N° 24585 –Protección ambiental de la actividad minera-,Ley

¹ Fue fallida pues, luego de la aprobación, se iniciaron movimientos que llevaron a una especie de insurrección civil, en la cual se coparon las calles, se realizaron destrozos incendios y otro tipo de acciones que provocó que la ley fuera anulada y volviera a su estado anterior.

Provincial N° 5961–Preservación del Medio Ambiente- y su decreto reglamentario; Ley de Residuos Peligrosos N°5917, el Art. 124 de la Constitución Nacional, el Art 1 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, Ley ProvincialN°8051 de Ordenamiento Territorial de Mendoza; Ley Provincial N° 8.999 – Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, Ley Nacional N° 26.639 - Régimen de presupuestos mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y Ley Provincial N° 6.045 Protección de Áreas Naturales, establécese que el uso de sustancias químicas, mezclas o disoluciones de ellas, quedará restringido a aquellas que aseguren la sostenibilidad del proyecto y estará limitado a aquellos productos cuya producción, importación y uso esté permitido en la República Argentina, y su aplicación, transporte, almacenamiento y distribución estará sujeto a las normas vigentes provinciales, nacionales e internacionales. En el marco de las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Convenio de Minamata, prohíbese el uso de mercurio en la Provincia de Mendoza en todas sus formas. ”Los efluentes generados como consecuencia de la actividad, deberán cumplir con los parámetros máximos permitidos en la Resolución N° 778/96 del Departamento General de Irrigación y normas subsiguientes.”

Artículo 3: Todo proyecto minero que tenga como finalidad obtener concentrados o metales, aplicando cualquier método de explotación e industrialización, la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A) deberá contener los informes sectoriales Municipales del lugar donde pretenda ejecutarse, del Departamento General de Irrigación, del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales

(IANIGLA), y de otros organismos que considere la autoridad de aplicación como necesarios. Además, se deberá incluir una manifestación específica de impacto ambiental sobre los recursos hídricos conforme al artículo 30 de la Ley Provincial N° 5.961 – Preservación del Medio Ambiente-. Las opiniones vertidas en los dictámenes sectoriales deberán fundar expresamente las motivaciones técnicas que los justifican, y ser avalado por profesional matriculado habilitado según su incumbencia profesional. A fin de preservar los recursos naturales, la actividad minera será desarrollada respetando las limitaciones establecidas por la Ley Provincial N° 8.051 de Ordenamiento Territorial de Mendoza, Ley Provincial N° 8.999 – Plan de Ordenamiento Territorial de Mendoza; Ley Nacional N° 26639 – Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y del Ambiente Periglacial y Ley Provincial N° 6045 – Protección de Áreas Naturales.

(Recuperado el 28 de marzo de 2021 de <https://www.memo.com.ar/poder/este-es-el-texto-final-de-reforma-de-la-7-722-que-se-votara-este-viernes/>.)

En el mismo sentido otorgaba responsabilidad y participación a los municipios y departamentos, constituía la policía ambiental a nivel provincial y un régimen de inversiones para aprovechar las regalías de la actividad minera para desarrollar a futuro obras para optimizar el recurso hídrico.

DISCUSIÓN

En el trabajo realizado me propuse como objetivo general conocer y analizar las restricciones que presenta la Ley 7.722 (Prohibición de uso de sustancias químicas en procesos

de extracción de minerales) para la ejecución de actividades mineras. En este aspecto es necesario mencionar que existen numerosos estudios relacionados con esta norma, todos ellos enfocados a la constitucionalidad de esta, no he hallado estudios relacionados con la eficacia de la protección del bien que pretende proteger.

Dado el contenido analizado de la Ley 7.722 se puede establecer que la misma restringe la actividad minera que utilice cianuro, mercurio y ácido sulfúrico en cualquier etapa del desarrollo de la actividad, sin embargo, al establecer la prohibición de sustancias tóxicas similares, como agregado a esta restricción y para esa actividad, establece un conjunto de restricciones infinita.

Al decir sustancias tóxicas similares no se establece cual es el parámetro que deba ser tenido en cuenta para evaluar la similitud de estas sustancias, en que parte del proceso, o como puedan ser empleados, entonces, por ejemplo, si se utilizara un vehículo solar, los cuales poseen ácido en sus baterías, podría ser considerado contaminante, ergo, su empleo contrario a la ley.

No se establece grados de toxicidad, tipo, cantidad o persistencia y el uso de cemento portland o cal para construir una estructura, al ser los elementos alcalinos, podría determinarse como contaminantes.

Por otra parte, la resolución 778/96, admite la utilización de los mismos elementos, que son prohibidos para la actividad minera, en actividades que son de alto grado de impacto ambiental, con un grado de aceptación en los retornos de agua de los tóxicos prohibidos para

actividad minera. Esta resolución establece un procedimiento para su control y asigna responsabilidades para hacerlo. Para la actividad minera no son admisibles.

Admite y promociona el desarrollo de distintas actividades económicas, las cuales, según el informe producido por el Departamento de Irrigación de la provincia (la más promocionada) es la que más afecta al recurso hídrico y es más difícil de controlar.

Al establecer que la finalidad de la ley es preservar los recursos naturales con principal énfasis en el recurso hídrico, y no limitando actividades que en la práctica afectan más el recurso, no cumple con la finalidad propuesta y no se encuentra alineada con lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 41 segundo párrafo.

La Ley General de Ambiente de la Nación establece el piso, en lo referente a contaminación, que las distintas jurisdicciones deben respetar, es por ello, admisible que se ponga un tope por encima de lo establecido por la legislación nacional, sin embargo, aquí se puede apreciar que el concepto esgrimido por la norma es de una concepción antigua, el legislar el recurso, desde la perspectiva de su uso y no del recurso en sí mismo.

En el sentido del párrafo anterior, la perspectiva ambiental, debería guiar a la Provincia para prohibir o limitar es la contaminación del recurso, establecer los niveles de contaminantes máximos permitidos, la forma de realizar los Estudios de Impactos Ambientales, los controles a realizar y las responsabilidades en todo el proceso.

En el caso que regule la actividad misma no es de índole ambiental sino procedimental de la actividad misma, en este caso, minería.

Al legislar sobre la forma que debe realizarse o ejecutarse la actividad minera posiblemente se esté introduciendo en los aspectos prohibidos para la provincia según el artículo 126 de la Constitución Nacional.

Se deben arbitrar los medios para poder volver al estado (Reparación) anterior en caso de accidente, seguros para reparar daños producidos e incluso controles para verificar el estado de contaminación que ejerce la actividad sobre el medio ambiente.

Con respecto al principio de prevención este está principalmente relacionado con los estudios sobre el impacto ambiental y, si bien se establece, que en caso de dudas se debe optar por evitar la ejecución se puede interpretar de dos formas.

Si los elementos contaminantes que se mencionan en la Ley son lo suficientemente tóxicos y difíciles de controlar porque la ley debería prohibirlos para las otras actividades económicas.

Si el problema es en sí mismo, es el control en la actividad minera, se debería determinar mayores exigencias en los estudios de impacto, en los seguros obligatorios, en los depósitos de garantía o en los controles que realicen las autoridades que tengan su poder de Policía Ambiental, en vez de prohibir su actividad.

Con respecto a la sustentabilidad, la ley no cumple con el precepto de preservar el recurso hídrico para futuras generaciones, ya que evita el desarrollo de actividades económicas que consumen poca agua y contaminan relativamente poco sin limitar o prohibir otras que contaminan más y consumen mayor cantidad del recurso.

Entendiendo que la gestión sustentable es aquella que utiliza los bienes y servicios presentes para la satisfacción de necesidades presentes sin comprometer las futuras, la ley limita el ejercicio de la explotación de bienes presentes de alto valor económico, utilizando el recurso en forma ineficiente y con beneficios que no permiten realizar una reinversión que permita la optimización de el bien que se pretende proteger.

Cuando se pretende prevenir los efectos nocivos o peligrosos no se debe tener en cuenta la actividad a desarrollar sino el impacto que tiene esta, a través de todos los procesos implicados, sobre el medio ambiente manteniendo el objetivo de la Ley General Del Ambiente de posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo.

El principio de congruencia, establecido por la norma Nacional, no está referido a prohibir mas actividades, sino que el desarrollo de estas se deban hacer con el piso establecido a nivel nacional o superar este.

Con respecto al de prevención se sigue el mismo razonamiento up supra, y la forma de evaluar, es a través de los estudios de impacto ambiental y los controles que deban realizarse en determinada actividad. Para la Ley 7.722 no se podría presentarse un proyecto en minero en su etapa inicial ya que sería contrario a la norma.

Se puede establecer que el principio precautorio se cumple, esto se da porque la ley de medio ambiente admite, como destaca Rodriguez C. (2007) al decir que la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para adoptar medidas eficaces hace plausible que, ante una denuncia, aunque no esté fundada, pueda impedirse de ejecutar o cesar su ejecución de una actividad económica.

En Síntesis, el principio parte de la base de que, aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el sólo peligro que se pueda causar un daño grave e irreversible es justificativo para que se tomen medidas que implique la aplicación de restricciones o prohibiciones. (Rodriguez C., 2007, p 71)

En este sentido si lo que afectan al recurso hídrico son los elementos descritos en el artículo 1 de la Ley 7.722, debería prohibirse para toda la actividad y no solo para la minería. Si la minería es la que afecta, debería prohibirse la actividad minera y esto no le corresponde a la Provincia legislarlo.

Con respecto al principio de equidad intergeneracional se presenta una sería limitación en el trabajo desarrollado, al querer determinar si se cumple. Dado que no se puede determinar si desarrollo de la minería metalífera afecta más que las otras actividades económicas, porque no se desarrolla en la provincia.

Se puede determinar que los ingresos económicos permitirían un grado de inversión mayor en infraestructura y una distribución más equitativa de ingresos posibilitando el mejor aprovechamiento de los recursos.

Con respecto al principio de progresividad no aplica dado que la ley directamente evita el desarrollo de la actividad, no pudiendo en el ámbito de la provincia poder desarrollar, por parte de la minería metalífera, técnicas o procedimientos tendiente a adecuarse a la norma.

El principio de responsabilidad se encontraba plasmada en la resolución 778/96 y estableció una escala de multas, controles y procedimientos a los generadores de residuos sin

embargo la actividad minera, a través de las limitaciones que generó la Ley 7.722, no se puede desarrollar, en caso de ejecutarla estarían desarrollando una actividad ilegal.

Los principios de solidaridad y cooperación son cumplidos desde el punto que no se puede ejercer la minería metalífera, sin embargo, la Ley no prevé la aplicación de estos principios, en las cuencas interjurisdiccionales cuando no restringe el desarrollo de otras actividades económicas.

Siguiendo con los objetivos propuestos, la competencia para restringir la utilización de los recursos hídricos por parte de la Provincia de Mendoza, se relaciona con el conflicto generado por las leyes nacionales, por un lado, la legislación relacionada a los glaciares y el Régimen De Gestión Ambiental De Aguas, y por otro, la Constitución Nacional.

El Régimen De Presupuestos Mínimos Para La Preservación De Los Glaciares Y Del Ambiente Periglacial establece la prohibición de realizar actividades como la minería, instalación de industrias y liberación de sustancias químicas en el sector periglacial y glaciar, a su vez la Ley de Gestión Ambiental de Aguas (y los fallos relacionados con esta) afirman que las cuencas hídricas son un elemento único y comprenden, desde los lugares de recarga de las mismas hasta su descarga. Esto implica que, en el caso de Mendoza, todas sus cuencas se deben regir por lo establecido por las limitaciones establecidas por la ley de glaciares y por otra parte según lo establecido por El Régimen De Gestión Ambiental De Aguas, y a excepción de las cuencas del Río Mendoza y la del Rio Malargüe², todas las cuencas son

² Las cuencas de los ríos Mendoza y Malargüe desembocan en lagunas que están consideradas humedales, Guanacache y Llancaleño respectivamente, son las únicas cuencas que no comparten las aguas superficiales con otras provincias.

interjurisdiccionales, esto implica que para el establecimiento de concesiones de usos debería darse participación a las jurisdicciones que reciben las aguas luego del aprovechamiento que se haga de ellas.

Aquí pude observar que la legislación provincial debe contemplar el uso interjurisdiccional de los recursos y en tanto se respeten los Presupuestos Mínimos, no debería generar rechazos en otras jurisdicciones, lo que implica que no deban ser informados.

Referido a la legislación de los glaciares a mi entender y luego del análisis existe un avasallamiento por parte de la Nación. Siguiendo lo desarrollado sobre lo que se debe legislar en materia ambiental y, teniendo en cuenta que los dominios de los recursos pertenecen a las provincias, la Nación no puede establecer que actividades hacer o no con los recursos que no le pertenecen, citando palabras de Quiroga Lavié en Rodríguez Salas A. (2016)

Dictar bases no puede significar la regulación completa de la materia, sino los objetivos que el legislador quiere proteger (los fines y no los medios), el piso o el techo de algún tipo de producción de recursos, o alternativas válidas, entre las cuales puede el legislador provincial elegir la más conveniente a sus necesidades. Pero si el Congreso no dicta bases, sino una regulación completa de la materia, pues deberá impugnarse la constitucionalidad de la ley nacional, tanto como cuando sea la provincia la que se excede en el ejercicio de la complementación (p 33)

Ergo, debería legislar (en materia ambiental) sobre los niveles máximos admisibles de contaminación, las necesidades de preservación del recurso y el mantenimiento como fuente principal de carga para las cuencas.

Teniendo en cuenta que el artículo 124 de la Constitución Nacional establece que las provincias podrán crear jurisdicciones para el desarrollo económico y que los recursos son de dominio originario de estas, lo establecido en las leyes limita considerablemente el desarrollo de este ejercicio.

Por otra parte, entendiendo la cuenca como un todo, no podría desarrollar ningún tipo de actividad agropecuaria, industrial o de servicios que se abastezca de aguas de los ríos sin la intervención de otras jurisdicciones, excepto aquellos que generen cero residuos.

Así, los conflictos generados con otras provincias son los relacionados con el aprovechamiento del agua en el propio territorio. Las implicancias del uso, ya sea por disminución en los caudales o el incremento de contaminantes, perjudican a otras provincias.

Sin embargo, la ley madre en materia ambiental permite o habilita a la provincia a realizar distintas actividades en tanto se cumpla con este piso establecido.

Entendiendo este razonamiento y siguiendo la legislación nacional, la Ley 7.722, no debería haber sido consensuada por la Nación y las provincias que sufrieran las consecuencias y podrían haber sido objetadas ellas, ya que esta está por encima del mínimo impuesto.

Siguiendo el último objetivo propuesto, al comparar el proyecto de reforma de la ley, entiendo que en el sentido de mi postura era crítico a la ley 7.722 pude contrastar y de y verificar que este proyecto contemplaba todos los principios esgrimidos por las leyes ambientales, poniendo restricciones para la actividad minera, similares en cuanto a contaminación, a las otras actividades económicas y otorgando gran parte de las regalías y beneficios de esta actividad al desarrollo de obras tendientes a optimizar en el futuro el recurso hídrico.

El proyecto fue concebido principalmente desde el punto de vista del Recurso y no del Uso de este, según las nuevas ideas ambientalistas y en consonancia con los principios esgrimidos por La Ley General Del Ambiente, permitiendo la minería Metalífera, cumpliendo, con las leyes ambientales nacionales y provinciales.

CONCLUSIONES

De acuerdo al Régimen De Presupuestos Mínimos Para La Preservación De Los Glaciares Y Del Ambiente Periglacial , que el diez por ciento del territorio de Mendoza está integrado por estos cuerpos y Teniendo en cuenta que en sector Glaciar y periglaciar se encuentran los recursos minerales, gasíferos y de petróleo más importantes de la Provincia se puede inferir que existe un cercenamiento de lo dispuesto en el Artículo 124 de la Constitución Nacional referente al desarrollo económico de las jurisdicciones y el dominio original de los recursos que se hallan en el territorio de la Provincia, como también un exceso en la aplicación de leyes ambientales excediendo lo establecido en el artículo 41.

Toda actividad que desarrolla el ser humano impacta sobre el medio ambiente, las leyes ambientales los distintos autores y la bibliografía consultada coinciden en que las sociedades deben desarrollarse tratando de preservar los recursos o de forma tal que los beneficios de la explotación de los mismo permitan su sustitución, en el caso del agua (su agotamiento), sería de difícil o costosa sustitución, es por ello que no se debería impedir el ingreso de nuevos actores económicos, sino que se debe evaluar el impacto que tendrán sus actividades sobre el ambiente, de manera de poder determinar los costos y los beneficios para las presentes generaciones y generaciones futuras.

Dado que la ley 7.722 evita el uso de cianuro, ácido sulfúrico, mercurio y otras sustancias similares en la actividad minera pero no en otras actividades económicas, permite inferir que la ley no cumple con la finalidad autoimpuesta de preservar los recursos hídricos.

El principio vigente en la doctrina actual referida al medio ambiente no se centra en oponerse a la ejecución de una actividad sino a las malas prácticas, en materia ambiental, de toda acción que realice el ser humano.

RECOMENDACIONES

Se recomienda, en caso de profundizar los estudios, la temática dos líneas de investigación, desde el punto de vista de la protección ambiental, la ejecución de estudios técnicos de contaminantes prohibidos por la Ley 7.722 utilizados fuera de la actividad minera en Mendoza. Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, la limitación del Gobierno nacional al dictar normas ambientales.

REFERENCIAS:

Doctrina

Bec, E., y Franco, H. (2010). Presupuestos mínimos de protección ambiental. Tratamiento completo de su problemática jurídica. Buenos Aires: Cathedra jurídica.

Bidart Campos G, (1995) Tratado Elemental de Derecho Constitucional, Tomo I. Buenos Aires: EDIAR.

Sabsay D. y Di Paola, M. (2002). El federalismo y la nueva Ley General del Ambiente. En Anales de Legislación Argentina, Boletín informativo N° 32. Buenos Aires: La Ley.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. del P. (2010). Metodología de la investigación (4.a ed.). México D. F., MX: McGraw-Hill

Liber M., Pinto M. y Torchia N. (2011) El Derecho Humano al Agua- particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio (2da ed). Buenos Aires. Albedo Perrot.

López Alfonsín y Martínez A. (2015). Una nueva mirada constitucional a la responsabilidad en el Nuevo Código Civil argentino. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*. Recuperado de <https://dialnet.unrioja.es/servlet/articulo?codigo=5278268>.

Mathus Escorihuela M., Furlotti S., Gonzales del Solar N., Ruiz Freites S. Moyano A. et al (2006). Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. Mendoza: Artes Gráficas Unión.

Morales Lamberti, A. (2005). Instituciones de derecho ambiental. Córdoba: M.E.L.

Quiroga Lavié H., Benedetti M. y Cenicacelaya M. (2009) Derecho Constitucional Argentino - Tomo I. (2da ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

Rodriguez C. (2007) Ley General Del Ambiente De La República Argentina (Serie de Legislación Comentada). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Rodriguez Salas A. (2016) El derecho ambiental y la Ley General del Ambiente de Mendoza Ley N° 5.961 (1ra ed). Mendoza: Ediciones Universidad De Congreso

Valls, M. (2016). Derecho ambiental. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Legislación Nacional

Ley N° 24.430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

Ley 1.919. (1886) Código de Minería. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

Ley N° 24.196. (1993) Inversiones Mineras. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Ley 24.228. (1993) Acuerdo Federal Minero. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

LEY 24.585. (1995) Titulo Complementario De La Protección Ambiental Para La Actividad Minera. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.

Ley N° 25.675, (2002) Ley General del Ambiente. Promulgada parcialmente. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Ley N° 25.688, (2002) Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Ley N° 26.639, (2010) Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Decreto 207/2011. (2011) Reglamentación de la Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/>.

Legislación de la Provincia de Mendoza.

Constitución de la Provincia de Mendoza, (1916). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-local-mendoza-constitucion-provincia-mendoza-lpm0000000-1916-02-11/123456789-0abc-defg-000-0000mvorpyel>

Ley 5.961, (1992). Preservación del Medio Ambiente Prohibición. Recuperado de <http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar/>.

Ley 7.722, (2007). Prohibición de Uso De Sustancias Químicas En Procesos De Extracción De Minerales. Recuperado de <http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar/>.

Digesto de Aguas, (2019). Mendoza. Recuperado de <https://www.legislaturamendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2019/03/digesto-de-aguas.pdf>.

Proyecto de reforma de ley 7.722, (2020). Recuperado de <https://www.memo.com.ar/poder/este-es-el-texto-final-de-reforma-de-la-7-722-que-se-votara-este-viernes>

Jurisprudencia

“La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 340:1695 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 11 de diciembre de 2017) Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1537739294101>.

Informes Técnicos

Informes de Difusión del Departamento General de Irrigación. (2021). Recuperado de <http://aquabook.agua.gob.ar/>.

Mercurio: Cartilla de Información (2007). Recuperado de <https://www.fmed.uba.ar/sites/default/files/2018-03/mercurio.pdf>

Acido Sulfúrico, Propiedades, Estructura y Usos. (s.f.). Recuperado de <https://www.lifeder.com/acido-sulfurico/>

Minería Todas las Respuestas- Cianuro. (s.f.). Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/upload/15937.pdf>.